

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero (BOE 26 febrero 1983).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE EXTREMADURA

Artículo 7.º 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

Diez. Fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la Política económica nacional y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma las potestades legislativas y reglamentarias, y la función ejecutiva, respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución.

Artículo 8.º En el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que la misma establezca corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de:

3. Ordenación de las instituciones de crédito cooperativo público territorial, Cajas de Ahorros y Rurales.

4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

Artículo 10. 1. La Comunidad Autónoma extremeña ejercerá también competencias en las siguientes materias, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo:

Uno. Planificación y ordenación de la actividad económica, con especial referencia a la aplicación y ejecución en la región de:

1.º Planes establecidos por el Estado para el desarrollo y reestructuración de los sectores económicos.

2.º Programas elaborados por el Estado para la Comunidad Autónoma, en orden a la implantación de nuevas empresas, reactivación del sector agrario y estímulos generales a las actividades productivas.

3.º Programas especiales para comarcas deprimidas o sectores en crisis.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior, así como de aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo 149 de la Constitución, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

Uno. Transcurridos los cinco años a que se refiere el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea de Extremadura, adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

Dos. A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de la Asamblea de Extremadura, bien a propuesta del Gobierno de la nación, del Senado o del Congreso de los Diputados. Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias, que pasarán a ser ejercidas y los términos en que debe llevarse a cabo.

Artículo 62. 4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º4, la Comunidad Autónoma podrá, mediante Ley, planificar la actividad económica regional, en el marco de la planificación general del Estado.

5. La Comunidad Autónoma, dentro de las normas generales del Estado, podrá adoptar medidas que posibiliten la captación y afirmación del ahorro regional.

Decreto 24/1984, de 17 de abril, por el que se regulan las competencias de la Junta de Extremadura sobre Cajas de Ahorros (DOE 17 mayo 1984).

En virtud de las competencias que en el marco de la legislación básica del Estado corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura en el desarrollo legislativo y ejecución de la ordenación de las instituciones de Crédito Cooperativo público territorial, Cajas de Aho-

rrros, según se recoge en el artículo 8.º3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura y dada la necesidad de establecer el marco legal que fije y clarifique el desarrollo de dichas competencias, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes, a propuesta de la Consejería de Eco-

nomía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 16 de abril,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones del presente Decreto, con excepción de lo prevenido en el apartado d), del punto 2.º, del artículo 5.º, afectan exclusivamente a las Cajas de Ahorros, cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura¹.

Artículo 2.º *Creación, fusión, escisión y liquidación de Cajas de Ahorros.*

Son competencia de la Consejería de Economía y Hacienda:

1. Autorizar, previo informe del Banco de España, y de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, la creación de nuevas Cajas de Ahorros, la fusión o escisión de las ya existentes con la consiguiente aprobación de sus Estatutos o Reglamentos, pudiendo ordenar su modificación cuando no se ajusten a las disposiciones legales vigentes.

2. Ratificar como requisito obligatorio, los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros existentes.

3. Se crea el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que figurarán inscritas todas las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma, y al que se trasladarán las variaciones que se produzcan, sin perjuicio de su comunicación al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular².

Artículo 3.º *Expansión de las Cajas de Ahorros.*

La Consejería de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las normas vigentes sobre apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y podrá conceder las autorizaciones procedentes de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Artículo 4.º *Estatutos y Organos de Gobierno*³.

La Consejería de Economía y Hacienda de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado y con lo dispuesto en el artículo 8.º3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, ejercerá las siguientes facultades:

1. a) Regular la organización, régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorros, en lo que afecta a Estatutos y Organos de Gobierno de las mismas, dentro de la legislación básica del Estado.

1. b) Aprobar, en su caso, cualquier modificación de los Estatutos y Reglamentos que hubiese acordado la Asamblea General.

1. c)

1. d) Resolver definitivamente sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración efectuada por el Director General.

2. Las Cajas de Ahorros están obligadas a comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda los nombramientos, ceses y reelecciones de todos los miembros de sus diferentes Organos de Gobierno unipersonales o colegiados, sin perjuicio de la comunicación oportuna al Banco de España.

3. Las convocatorias de Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias se publicarán en el *Diario Oficial de Extremadura* y en los diarios de mayor circulación en

la Comunidad Autónoma, en la forma y plazo dispuestos por la normativa vigente.

Artículo 5.º *Control de la actividad financiera y contabilidad de inversiones.*

1. La Consejería de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de regionalización de inversiones.

2. a) La Consejería de Economía y Hacienda podrá declarar la aptitud de valores de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

2. b) Las Cajas de Ahorros computarán en su coeficiente de fondos públicos los valores a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 2.869/1980, de 30 de diciembre.

2. c) La suscripción de títulos emitidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, las Corporaciones Locales de su territorio y las calificadas por la Comunidad Autónoma, a que se refiere el apartado a) de este artículo, tendrá carácter prioritario para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos y respetará en todo caso el porcentaje que sobre el valor que tenga en cada momento el coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones, pueda establecer el Gobierno del Estado.

2. d) La Consejería de Economía y Hacienda podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con implantación en Extremadura habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos ajenos captados en Extremadura. Dicha calificación se realizará de acuerdo con el destino de las condiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias.

3. Dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 9.º del Real Decreto 2.290/1977, de 27 de agosto, la Consejería de Economía y Hacienda podrá otorgar o denegar la autorización para inversiones en: grandes créditos, participaciones y operaciones en que intervengan, o tengan firma comprometida, altos cargos de las Cajas o personas físicas o jurídicas a ellas vinculadas.

Artículo 6.º *Distribución de resultados.*

Corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda:

a) Autorizar la distribución de resultados aprobados en Asamblea General y en particular:

1. Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias o en colaboración establecidas con anterioridad.

2. Las asignaciones para realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin la Consejería de Economía y Hacienda deberá ser informada de la finalidad de la misma, importe de la inversión y dotación presupuestaria anual para su mantenimiento.

b) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

c) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, individualmente o en asociación con Entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 7.º *Deberes de información.*

Las Cajas de Ahorros están obligadas a remitir a la Consejería de Economía y Hacienda:

a) El Balance con periodicidad mensual, y la Cuenta

de resultados y anexos complementarios con periodicidad trimestral.

b) Los estados financieros de las Sociedades en las que exista posición de dominio directo, con periodicidad anual, y de las que exista dominio indirecto a solicitud de la Consejería de Economía y Hacienda.

c) Cuantos datos resulten precisos para ejercitar las funciones reguladas en el presente Decreto.

Artículo 8.º *Publicidad de las Cajas de Ahorros.*

La Consejería de Economía y Hacienda habrá de conocer con carácter previo a su difusión, los proyectos de publicidad de las Cajas de Ahorros que tengan su sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 9.º *Control financiero e inspección.*

La Consejería de Economía y Hacienda ejercerá dentro de sus competencias las facultades sancionadoras, respecto a las Cajas de Ahorros, por las infracciones en que las mismas pueden incurrir.

Dichas sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades atribuidas a la Consejería de Economía y Hacienda por el presente Decreto, se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, inspección y disciplina de las Instituciones Financieras.

Segunda. La Consejería de Economía y Hacienda dictará en su momento las disposiciones procedentes para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Extremadura*.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

¹ Redactado según el Decreto 67/1984, de 6 de septiembre (DOE 13 septiembre 1984).

² Véase Orden de 25 de mayo de 1987 (DOE 4 junio 1987).

³ Véase Decreto 38/1986, de 3 de junio (DOE 5 junio 1986).

⁴ Derogado por Decreto 35/1988, 7 de junio (DOE 9 junio 1988).

⁵ El Decreto 67/1984, de 6 de septiembre (DOE 13 septiembre 1984), suprimió el párrafo segundo del artículo 5.2.c).

Decreto 67/1984, de 6 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 24/1984, de 17 de abril, que regula las competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Cajas de Ahorro de la región (DOE 13 septiembre 1984).

En el Decreto 24/1984, de 17 de abril, de la Junta de Extremadura, es necesario efectuar dos modificaciones, dado que, por un lado, existe un error de transcripción en el artículo 1.º de dicho Decreto, que es necesario modificar, y, por otro lado, en el artículo 5.º, 2.-C, párrafo 2.º, se contempla una alusión a Cajas de Ahorros con sede social fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que debe ser eliminado, dado que en el contexto de dicho artículo tal alusión carece de operatividad dispositiva.

En base a lo expuesto, previa deliberación de la Junta de Extremadura en la sesión de 5 de septiembre de 1984, y en base a las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 1.º del Decreto

24/1984, de 17 de abril, de la Junta de Extremadura, que queda redactado de la siguiente forma:

«Las disposiciones del presente Decreto, con excepción de lo prevenido en el apartado d), del punto 2.º, del artículo 5.º, afectan exclusivamente a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura».

Artículo 2.º Se suprime el párrafo 2.º del artículo 5.º, 2.º-C del Decreto 24/1984, de 17 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Extremadura*.

Decreto 38/1986, de 3 de junio, de regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (DOE 5 junio 1986).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Cajas de Ahorros extremeñas constituyen una parte importante dentro del sistema financiero de Extremadura, no sólo por el arraigo territorial que históricamente han tenido y su carácter específico de entidades de ahorro popular, junto con una intrínseca finalidad social sino

también por su considerable volumen dentro del conjunto crediticio privado.

Todo ello se ve favorecido por la presencia en los órganos de decisión de los representantes de los sectores más significativos, bajo la tutela de los poderes públicos, tutela que, no obstante su trascendencia se ha ejercido con un tratamiento normativo disperso que ha

resultado poco adecuado a la evolución e importancia que estas instituciones de ahorro han tenido.

La Constitución Española ha diseñado una organización territorial del Estado que permite potenciar la natural vinculación de estas instituciones en nuestra Comunidad. En este sentido, y en virtud de las competencias que en el marco de la legislación básica del Estado corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura en el desarrollo legislativo y ejecución de la ordenación de Instituciones de Crédito cooperativo público territorial, Cajas de Ahorros, según se recoge en el artículo 8.º3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y cumpliendo con el mandato legal de la Ley 31/1985 de 2 de agosto de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, la Junta de Extremadura, ha elaborado el presente Decreto.

Por todo lo cual y a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 3 de junio de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º El presente Decreto será de aplicación a las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que habrán de adaptar sus Estatutos y Reglamento a lo ordenado en la Ley 31/1985 de 2 de agosto, al contenido de este Decreto y a las demás normas que le sean de aplicación.

Artículo 2.º *Criterios inspiradores de los Estatutos y Reglamentos.*

En la redacción de sus Estatutos y Reglamentos, las Cajas de Ahorros deberán atender a los siguientes principios inspiradores:

1. Al de territorialidad, en cuanto instrumento idóneo para adecuar la representación de dichas Entidades de las Corporaciones Municipales y de los impositores.

2. Al de la transparencia de los diferentes procesos de elección de los Organos de Gobierno, asegurándola mediante la articulación del procedimiento de impugnación y de resolución de las desviaciones producidas en el proceso electoral, así como requiriéndose con carácter insoslayable la presencia en los actos oficiales del sorteo, de Notario, de la Comisión de Control y representantes de esta Comunidad Autónoma.

3. Al de democratización, asegurando la presencia en todos los Organos de Gobierno de los grupos que representan los intereses sociales y colectivos, y en los porcentajes establecidos en el artículo 2.3 de la Ley 31/1985 de 2 de agosto.

4. Al de profesionalidad para la obtención de una gestión eficaz del ahorro al servicio de la economía regional y nacional.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 3.º *Número de Consejeros Generales.*

La Asamblea General estará constituida por un número de 60 miembros como mínimo y de 160 como máximo. A estos efectos, al número mínimo de miembros de la Asamblea General se añadirán diez Consejeros Generales por cada 10.000 millones de pesetas o fracción de la cifra total de recursos ajenos del balance que corresponda al cierre del ejercicio inmediatamente anterior

a aquel en que se haya de celebrar la oportuna Asamblea General. La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto mediante la participación recogida en el apartado 3 del artículo 2.º de la Ley/1985, de 2 de agosto.

Artículo 4.º *Requisitos e incompatibilidades.*

a) Además de los requisitos exigidos con carácter general, para ser elegido compromisario o Consejero General en representación directa de los impositores, se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros a que se refiera la designación con la antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo así como haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha, un saldo medio en cuentas no inferior a 25.000 pesetas, cantidad que será revisable en función del índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística, referido al 31 de diciembre del año anterior.

b) Además de las incompatibilidades consignadas con carácter general, no podrán ser Consejeros Generales ni compromisarios quienes estén ligados a la Caja de Ahorros o a Sociedad en cuyo capital la participación de la Caja sea de al menos el 20 por 100, por contratos de obra, servicios, suministros o trabajos retribuidos por el período en el que ostenten tal condición y dos años después, como mínimo, contados a partir del cese de tal relación, salvo la relación laboral en los supuestos previstos en el artículo 6.º apartado 2 de la Ley 31/1985 del Estado.

Artículo 5.º *Designación de Consejeros Generales en representación de los impositores.*

a) Número de compromisarios: Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por compromisarios de entre ellos. A estos efectos el número de compromisarios será el resultante de multiplicar por diez el número de Consejeros Generales que correspondan al mencionado grupo.

b) Listas de impositores: Se confeccionará una lista única por cada una de las provincias en las cuales la Caja tenga abiertas sucursales, ordenada numéricamente empezando por la unidad y correlativamente por orden alfabético de los municipios en los que haya sucursal de la Caja.

Los reglamentos de las Cajas de Ahorros deberán contener los criterios para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, con el fin de designar un solo impositor a efectos de lo dispuesto en la Ley 31/1985 de 2 de agosto.

c) Sorteo para la elección de compromisarios: El sorteo para la elección de compromisarios se realizará ante Notario en un acto único para todas las provincias que se celebrará en la sede social de cada Entidad.

Los sorteos serán públicos y a los mismos podrán acudir cuantos impositores así lo deseen. A estos efectos la Caja dará publicidad, con antelación suficiente, del día, hora y lugar en que haya de celebrar el sorteo.

d) *Circunscripción electoral.*

1. En orden a la proclamación de compromisarios, cada provincia constituirá una circunscripción electoral.

2. El número de compromisarios que corresponda a cada provincia vendrá dado por el cociente de dividir el número total de impositores de la misma por el total de impositores de la Caja. El cociente obtenido se multiplicará por el total de compromisarios que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.ºa) corresponde al grupo de impositores. Si la cifra resultante no fuese un número entero, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas y centésimas superior a cinco y por defecto la cifra inferior o igual. En ningún caso el redondeo podrá suponer un aumento del número total de compromisarios, establecido de acuerdo con el citado artículo 5.ºa).

3. La lista definitiva de compromisarios se enviará a la Consejería de Economía y Hacienda al menos, veinte días antes de la votación de los Consejeros Generales, confeccionada con datos personales de cada uno de los compromisarios, su DNI, su domicilio y asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos previstos en el artículo 7.º de la Ley 31/1985 y en el artículo 4.º de este Decreto.

4. Los compromisarios podrán renunciar a su condición de tales mediante escrito 222 dirigido a la Entidad y a la Consejería de Economía y Hacienda, en caso contrario se supondrá su aceptación, y de cualquier modo las vacantes así producidas no serán cubiertas.

e) **Votación de los Consejeros Generales.**

1. Designados los compromisarios y con el objeto de elegir entre ellos a los Consejeros Generales representantes de los impositores; se convocará a cada uno, con una antelación mínima de veinte días, por medio de una carta certificada con acuse de recibo, en la cual constará el día, la hora y lugar de celebración de la votación.

2. Podrán proponer candidatos para la elección de Consejeros Generales por impositores un número de compromisarios no inferior al 10 por 100. Las candidaturas deberán contener como mínimo un número igual al de representantes de impositores en la Asamblea General.

3. Celebrada la votación, serán proclamados Consejeros Generales representantes de los impositores, en proporción directa al número de votos obtenidos por las diferentes candidaturas presentadas. Se designarán suplentes, en número igual al de Consejeros electos, a los compromisarios situados a continuación según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por un orden a los Consejeros Generales representantes de impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

4. Cada compromisario tendrá derecho a un voto y no podrá delegar el mismo.

Artículo 6.º Designación de los Consejeros Generales en representación de las Corporaciones Municipales.

1. Los Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, serán designados directamente por las propias Corporaciones y con arreglo a sus normas internas de funcionamiento.

2. El procedimiento para la elección de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales será el siguiente:

a) La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos captados por la Caja en cada municipio por el volumen total de recursos de la Caja de Ahorros, todo ello referido al balance de cierre del último ejercicio.

b) El número de Consejeros Generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo 2a) anterior por el número total de Consejeros Generales que correspondan a este grupo redondeada en la forma establecida en el artículo 5.º d) sin que en ningún caso el número total de Consejeros Generales pueda exceder de los que correspondiera a este grupo; y ajustando los restos —en su caso— por orden descendente.

3. En ningún caso podrá tener una Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 25 por 100 del número total de Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.

4. Una vez establecidos los municipios a quienes corresponda normalmente Consejeros Generales y el número de ellos, en un plazo de quince días estas Corporaciones elegirán a sus Consejeros.

5. Para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Consejería de Economía y Hacienda que apreciará tal circunstancia.

Artículo 7.º Designación de los Consejeros Generales en representación de personas y Entidades Fundadoras.

1. En el supuesto contemplado en el párrafo segundo, del apartado c) del punto 3, del artículo 2.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la persona o entidad fundadora deberá comunicar a la Caja de Ahorros y a la Consejería de Economía y Hacienda con anterioridad a cada Asamblea General constituyente, tal circunstancia, así como las instituciones o corporaciones designadas, que se mantendrán al menos un mandato.

2. A efectos del punto anterior, se entenderá por instituciones de interés social a aquellas de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja, circunstancia que será apreciada por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 8.º Elección de Consejeros Generales representantes del personal.

Los Consejeros Generales representantes del personal, se elegirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 31/1985 de 2 de agosto, lo serán del colectivo total de trabajadores sin que sea aceptable en ningún caso su elección por categorías profesionales. Para su designación se convocará a los representantes legales de los empleados de la Caja en su totalidad, realizándose la elección de forma proporcional.

Artículo 9.º Procedimiento de renovación, reelección y provisión de vacantes.

1. La renovación de los Consejeros Generales se hará por mitades cada dos años en todos los grupos representados en la Asamblea General.

2. Sucesivamente los Consejeros Generales deberán ser renovados obligatoriamente a los cuatro años de su nombramiento.

3. Al objeto de poder llevar a cabo la renovación, se realizará el proceso previsto en el artículo 5.º de la presente norma, para la elección de la mitad de los Consejeros Generales representantes de los impositores. El resto de los Consejeros Generales será nombrado según establecen las normas básicas y el presente Decreto 1.

4. Los Consejeros Generales designados en representación de Corporaciones Municipales y personas o entidades fundadoras y representantes de personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución que efectuó el nombramiento.

5. Los Consejeros Generales designados mediante proceso electoral en representación de los impositores sólo podrán ser reelegidos por la respectiva representación a través de un nuevo proceso electoral.

6. A los efectos del cómputo del período máximo de ocho años éste se hará contando las representaciones que, en cualquier grupo, haya ostentado el correspondiente Consejero General.

7. En el caso de cese antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante.

8. En todos los supuestos de provisión de vacantes antes del término del mandato, el tiempo del ejercicio del cargo como sustituto se computará como período completo.

Artículo 10. Convocatoria de la Asamblea General. Adopción, acuerdos y funcionamiento.

1. Con toda convocatoria de la Asamblea General

deberá acompañarse información suficiente sobre los temas que han de tratar y con carácter obligatorio en la Asamblea anual ordinaria deberá ser remitida a todos sus miembros la siguiente información: la memoria, el balance y la cuenta de resultados, el proyecto de aplicación de los excedentes, el proyecto de dotación a la obra benéfico-social, el informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control y el informe de la auditoría externa.

2. Cada Consejero tendrá derecho a un voto y no se admitirá que esté representado por otro Consejero o por tercera persona, sea física o jurídica.

3. El representante de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la Comisión de Control tendrá derecho a asistir a la Asamblea General con voz y sin voto.

4. Asistirá a las Asambleas Generales con voz, pero sin voto, el Director General de la Entidad. Asimismo los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto de técnicos de la Entidad o de fuera de ellas.

5. Se levantará acta de todas las Asambleas Generales, donde quedarán reflejadas la formación, el desarrollo y los acuerdos adoptados. Las actas se incorporarán a los correspondientes Libros de Actas de la Asamblea General.

6. El Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales, haciéndolo también siempre que así lo solicite; un tercio de Consejeros Generales, la Comisión de Control por mayoría.

7. En todo caso la convocatoria se hará dentro del plazo de quince días de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

CAPITULO III

El Consejo de Administración

Artículo 11. Número de vocales.

El número de Vocales del Consejo de Administración será proporcional al de Consejeros Generales cumpliendo lo establecido en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 12. a) Procedimiento de elección.

La representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración se efectuará mediante la participación de los grupos y con igual proporción y características que las establecidas para los miembros de la Asamblea General, con las siguientes peculiaridades:

1. Los vocales del Consejo de Administración en representación de cada uno de los grupos serán nombrados por la Asamblea General, a propuesta del grupo correspondiente.

2. Cada grupo de representación propondrá para su nombramiento, autónomamente, los Vocales que le correspondan y un número igual de suplentes, que serán elegidos en proporción directa al número de votos obtenidos por las diferentes candidaturas presentadas. Las listas que serán cerradas deberán contener el doble de candidatos que de vocalías hayan de ser cubiertas.

3. La Consejería de Economía y Hacienda apreciará si los Vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales reúnen los adecuados requisitos de profesionalidad.

b) Renovación y ceses.

1. La renovación de los Vocales del Consejo de Administración será acometida cada dos años por mitades,

respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho Consejo.

2. El nombramiento, renovación, reelección, provisión de vacantes y cese de miembros del Consejo de Administración se comunicará a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de quince días.

Artículo 13. Funcionamiento.

1. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada mes. Con carácter extraordinario se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, la Comisión de Control o de un tercio de sus Vocales.

2. El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros y por mayoría absoluta de vocales a un Presidente, que podrá ser ejecutivo, en cuyo caso tendrá delegadas las facultades que dicho Consejo determine en los oportunos poderes.

3. La distribución de funciones entre el Presidente y el Director General o asimilado propuesta por el Consejo de Administración necesitará la aprobación expresa de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Deberá entregarse a la Consejería de Economía y Hacienda copia de los contratos con Presidentes ejecutivos y Directores Generales, que en cada momento se encuentren en vigor.

CAPITULO IV

De la Comisión Ejecutiva

Artículo 14. Composición y funcionamiento.

1. En el seno del Consejo de Administración existirá la Comisión Ejecutiva, que estará integrada por al menos un representante de cada uno de los grupos de representación previstos en el artículo 2.º de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. A las reuniones de la Comisión Ejecutiva asistirá el Director General o asimilado o quien estatutariamente le sustituya con voz pero sin voto.

3. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se harán constar en un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario.

Artículo 15. Funciones de la Comisión Ejecutiva.

La delegación de funciones del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva deberá ser aprobada por la mitad más uno del número total de Vocales de dicho Consejo y será notificada a la Consejería de Economía y Hacienda.

CAPITULO V

De la Comisión de Control

Artículo 16. a) Número de miembros.

1. El número de miembros de la Comisión de Control será proporcional al de Consejeros Generales, cumpliendo lo establecido en el artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. Formará parte de la Comisión de Control un representante designado por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Extremadura, que podrá cesarle o sustituirle sin más formalidad que comunicación escrita dirigida al Presidente de la Caja y al Presidente de la Comisión de Control.

3. El Director General asistirá a las reuniones de la Comisión de Control, a requerimiento de ésta, con voz y sin voto.

Artículo 17. Procedimiento de elección y duración del cargo.

1. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos conforme a lo dispuesto para los Vocales del Consejo de Administración.

2. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros Presidente y un Secretario.

3. Los miembros de la Comisión de Control ejercerán su cargo durante un período de cuatro años.

Artículo 18. Normas de funcionamiento.

1. La Comisión de Control se reunirá tantas veces como sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y como mínimo una vez al mes.

2. Los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría absoluta de los componentes de la misma, incluidos los ausentes.

3. El Presidente de la Comisión de Control deberá informar a la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo de diez días sobre las materias relacionadas con el proceso de elección y designación de los Organos de Gobierno, remitiendo certificado del acta correspondiente.

4. La Comisión de Control llevará un libro de Actas donde se anotará sucintamente lo tratado en cada reunión y los acuerdos tomados.

Dichas Actas serán firmadas por el Secretario y el Presidente de la Comisión.

5. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Control podrá recabar información de todos los órganos colegiados de la Entidad.

6. Igualmente, tendrá acceso a cuantos antecedentes o información obrantes en la Caja, considere necesarios.

7. El Consejo de Administración facilitará a la Comisión de Control los medios materiales y humanos para el ejercicio de su labor.

Artículo 19. 1. La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

2. Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá la competencia en la Comisión de Control¹.

Artículo 20. 1. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en su totalidad en acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días para elevar las propuestas a que se refiere el punto 5.º del apartado 1, del artículo 24 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. La Comisión de Control elevará en un plazo máximo de siete días a la Comunidad Autónoma la propuesta de suspensión de acuerdos del supuesto anterior y requerirá al Presidente de la Entidad para que convoque a la Asamblea General con carácter extraordinario¹.

3. La Consejería de Economía y Hacienda resolverá en el plazo máximo de un mes los expedientes de suspensión presentados.

CAPITULO VI

De la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros

Artículo 21. 1. La Federación de Cajas de Ahorros Extremeñas en las que se podrán agrupar las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Extremadura, tendrá su sede social en la capital de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, nombrará dos representantes en el Consejo General de la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros¹.

3. Los Estatutos de la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros serán aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los empleados y personal de las Cajas de Ahorros no podrán tomar parte activa, ni influirán en los procesos de nombramientos de compromisarios y elección de Consejeros Generales de los restantes grupos.

Segunda. Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Tercera. No podrán ser miembros de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otro intermediario financiero.

Cuarta. Las dietas por asistencia y desplazamiento que se establezcan para los miembros de los Organos de Gobierno se fijarán en los Estatutos estableciéndose un procedimiento de revisión periódica, no pudiendo superar los límites que establezca el Banco de España.

Quinta. Se definen como recursos captados en cada municipio la suma de los saldos de depósitos correspondientes a sector privado y a no residente.

Sexta. Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus Organos de Gobierno se efectuarán ante Notario y con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien delegue y un representante de la Comunidad Autónoma nombrado por la Consejería de Economía y Hacienda.

Séptima. Los porcentajes de representación de cada grupo en los distintos Organos de Gobierno, se fijarán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtuviere un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco, y por defecto la cifra inferior. Los ajustes debidos al redondeo se conseguirán aumentando o disminuyendo la representación de los impositores.

Octava. Los Presidentes de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros tendrán voto de calidad en la adopción de los acuerdos de dichos órganos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A los efectos del desarrollo del primer proceso electoral por el que han de elegirse los componentes de los nuevos Organos de Gobierno se creará una Mesa Electoral integrada por la Comisión de Control y un representante de la Junta de Extremadura nombrado por la Consejería de Economía y Hacienda.

Segunda. La renovación por mitades de la Asamblea General y del Consejo de Administración se efectuará por sorteo entre los miembros de cada uno de los grupos que lo componen, a los dos años de la elección de la Asamblea General Constituyente. El mandato de los afectados por esta primera renovación se acordará en dos años al objeto de permitirla.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para dictar las normas y adoptar las dispo-

siciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. La Consejería de Economía y Hacienda podrá ordenar la modificación de aquellos extremos de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas que no se ajusten a la normativa vigente sobre la materia.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Extremadura*.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

¹ Redactado según el Decreto 53/1986, de 25 de julio (DOE 5 agosto 1986).

Decreto 53/1986, de 25 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Decreto número 38/1986, de 3 de junio, de Regulación de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (DOE 5 agosto 1986).

En el Decreto 38/1986, de 3 de junio es necesario efectuar diversas modificaciones. Así el artículo 9.3 se ha de modificar la primera parte del mismo con el objeto de que se pueda realizar cada dos años el proceso electoral para la elección de la mitad de los Consejeros Generales representantes de los impositores y no se produzca cada cuatro años una ruptura total mediante la renovación de todos —titulares y suplentes— los representantes de los impositores. Con respecto al artículo 19.2 se debe suprimir la última frase «y en definitiva instancia por la Consejería de Economía y Hacienda» ya que debe ser la jurisdicción ordinaria la competente para entender las reclamaciones en este asunto. En cuanto al artículo 20.2 debe de quedar claro que en relación a la convocatoria de la Asamblea General extraordinaria en tales casos, la requerirá la Comisión de Control. Por último y referente al Consejo General de la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros, el Consejo de Gobierno es preceptivo que nombre dos representantes en el mismo.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 25 de julio 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Modificar los artículos 9.3, 19.2, 20.2 y 21.2 del Decreto 38/1986, de 3 de junio de regulación

de las normas básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros que quedan redactados de la siguiente forma:

— Artículo 9.3. «Al objeto de poder llevar a cabo la renovación, se realizará el proceso previsto en el artículo 5 de la presente norma, para la elección de la mitad de los Consejeros Generales representantes de los impositores. El resto de los Consejeros Generales será nombrado según establecen las normas básicas y el presente Decreto.

— Artículo 19.2. «Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá la competencia en la Comisión de Control».

— Artículo 20.2. «La Comisión de Control elevará en un plazo máximo de siete días a la Comunidad Autónoma la propuesta de suspensión de acuerdos del supuesto anterior y requerirá al Presidente de la Entidad para que convoque a la Asamblea General con carácter extraordinario».

— Artículo 21.2. «El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, nombrará dos representantes en el Consejo General de la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros».

Artículo 2.º El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Extremadura*.

Orden de 25 de mayo de 1987, por la que se regula el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 4 junio 1987).

El artículo 8.a)3 del Estatuto reconoce a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencias de desarrollo y ejecución en materia de Cajas de Ahorros. Por medio del Decreto 24/84 de 17 de abril, la Junta de Extremadura asumió determinadas competencias entre las que se encuentran referencias a la creación, fusión, escisión y liquidación de Cajas de Ahorros artículo 2 del Decreto

citado. Por este artículo 2, en su punto 3, se crea el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo necesario, en estos momentos, proceder a la organización de este Registro de Cajas de Ahorros a fin de ejercitar sus funciones propias y fijar los criterios que han de orientar su estructura.

Dicho Decreto preceptúa en su Disposición Final Se-

gunda que la Consejería de Economía y Hacienda dictará las disposiciones procedentes para el desarrollo del presente Decreto.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Política Financiera,

DISPONGO:

Artículo 1. El Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura se regirá por lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo 2. Se integra en el seno de la Dirección General de Política Financiera que tendrá asignadas las funciones de calificación, inscripción y certificación en materia de Cajas.

Artículo 3. a) Deberán inscribirse, obligatoriamente, todas las Cajas de Ahorros con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Las inscripciones concedidas no serán transmisibles por ningún título ni causa jurídica.

c) Para las Entidades domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura las denominaciones de «Cajas de Ahorros» y «Monte de Piedad» serán privativas de las instituciones inscritas en este Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 4. 1. En el Registro de Cajas de Ahorros se hará constar:

- a) La denominación de la institución.
- b) El domicilio social.
- c) La fecha de la escritura de fundación.
- d) Las Corporaciones, Entidades o personas fundadoras.
- e) Los Estatutos y Reglamentos.
- f) El orden de admisión en el Registro.
- g) Fecha de inscripción.
- h) La relación de agencias.

2. Deberán constar, asimismo, los acuerdos del Consejo de Gobierno y de la Consejería de Economía y Hacienda, referentes a la modificación de Estatutos, a las absorciones o fusiones, a la disolución y liquidación.

3. Los datos del Registro serán públicos. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación de los datos que consten en él.

4. La relación de agencias se llevará en libros auxiliares al Registro de Cajas, uno por Entidad.

Artículo 5. Al objeto de completar la estructura del Registro de Cajas de Ahorro, la Dirección General de Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda confeccionará expediente actualizado en el que

se incluirá toda la documentación presentada por cada una de las Entidades.

Artículo 6. Todos los acuerdos del Consejo de Gobierno y de la Consejería de Economía y Hacienda, relativos al contenido de la presente Orden, se publicarán en el DOE y se comunicará al Registro Especial de las Cajas Generales de Ahorro Popular¹.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ilmo. Sr. Director General de Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por lo que respecta a las Cajas de Ahorros constituidas con anterioridad a la publicación de la presente Orden, el Registro recogerá, asimismo, toda la documentación contenida en la misma.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOE.

MODELO HOJA LIBRO REGISTRO

1. Nombre de la Caja:
2. Domicilio social:
3. Corporación, Entidad o persona fundadora:
4. Fecha de su fundación:
 - La Caja
 - El Monte de Piedad
5. Fecha de su inscripción:
6. Número de inscripción:
7. Fecha de Estatutos y Reglamento:
8. Fecha modificaciones Estatutos y Reglamento:
9. Fechas referentes a: Absorciones, fusiones, disoluciones y liquidación:
10. Observaciones:

¹ Véanse Resoluciones de 2 de octubre de 1987 (DOE 15 octubre 1987) y de 3 de diciembre de 1987 (DOE 5 enero 1988).

Resolución de 2 de octubre de 1987, por la que se acuerda inscripción de alta en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la Caja de Ahorros de Badajoz (DOE 15 octubre 1987).

En virtud de las competencias que le atribuye el artículo 2 de la Orden de 25 de mayo de 1987, la Dirección General de Política Financiera, una vez calificados favorablemente los documentos que acompañan a la preceptiva solicitud de inscripción, adopta acuerdo de inscribir en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad

Autónoma de Extremadura, al Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz, con domicilio social en Paseo de San Francisco, número 18, Badajoz, correspondiéndole el número de inscripción 1, —Uno—, el número de orden primero, y siendo su fecha de inscripción el 2 de octubre de 1987.

Resolución de 2 de octubre de 1987, por la que se acuerda inscripción de alta en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres (DOE 15 octubre 1987).

En virtud de las competencias que le atribuye el artículo 2 de la Orden de 25 de mayo de 1987, la Dirección General de Política Financiera, una vez calificados favorablemente los documentos que acompañan a la preceptiva solicitud de inscripción, adopta acuerdo de inscribir en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad

Autónoma de Extremadura, a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres, con domicilio social en calle San Pedro, número 15, Cáceres, correspondiéndole el número de inscripción 2, —Dos—, el número de orden segundo, y siendo su fecha de inscripción el 2 de octubre de 1987.

Resolución de 3 de diciembre de 1987, por la que se acuerda inscripción de alta en el Registro de Cajas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la Caja de Ahorros de Plasencia (DOE 5 enero 1988).

En virtud de las competencias que le atribuye el artículo 2 de la Orden de 25 de mayo de 1987, la Dirección General de Política Financiera, una vez calificados favorablemente los documentos que acompañan a la preceptiva solicitud de inscripción, adopta acuerdo de inscribir en el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad

Autónoma de Extremadura, a la Caja de Ahorros de Plasencia, con domicilio social en calle Alfonso VIII, número 32-34, Plasencia, correspondiéndole el número de inscripción 3 —tres—, el número de Orden tercero, y siendo su fecha de inscripción el 3 de diciembre de 1987.

Decreto 35/1988, de 7 de junio, por el que se deroga el apartado c) del punto 1 del Decreto 24/1984, de 17 de abril que regula las competencias de la Junta de Extremadura sobre Cajas de Ahorros (DOE 9 junio 1988).

En el apartado c) del punto 1 de artículo 4.º del Decreto 24/1984, de 17 de abril se contempla una alusión al Director General o asimilado de las Cajas de Ahorros, que se deroga con la idea de reforzar la independencia de los órganos rectores de las Entidades citadas, eliminando la intervención de los poderes públicos en este caso concreto.

Por ello, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 7 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda derogado el apartado c) del punto 1 del artículo 4 del Decreto 24/1984, de 17 de abril que regula las competencias de la Junta de Extremadura sobre Cajas de Ahorros.

Artículo 2.º El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Extremadura*.